



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 118/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 130/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado declara que el 18 de julio de 2005, alrededor de las 12.30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1 Norte, desde Mirca hacia Santa Cruz de La

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Palma, a la entrada del Instituto de Las Nieves, mientras esperaba en el semáforo ahí situado, cayó una piedra sobre su vehículo ocasionándole diversos daños.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 5.<sup>1</sup>

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigibles para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica, quien transfirió el citado servicio, siendo titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, considerando probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio de carreteras del Cabildo Insular y el daño sufrido por el interesado.

2. La Corporación Insular estima que el hecho está suficientemente acreditado y, además, afirma que el funcionamiento del servicio público de carreteras fue inadecuado, ya que no impidió, con los medios en su haber, el desprendimiento de las piedras que causaron los daños en el vehículo del interesado.

3. El hecho resulta perfectamente acreditado, ya que tanto los Agentes de la Guardia Civil de Tráfico, como el personal encargado de la conservación de la carretera en la que se produjeron los hechos, informaron que tuvieron constancia del hecho lesivo, adjuntando, los primeros, en su informe, material fotográfico relativo a los hechos, en el que se constata los daños sufridos por el vehículo como consecuencia del referido desprendimiento.

4. El hecho lesivo se ha producido, exclusivamente, como consecuencia del inadecuado mantenimiento de los taludes contiguos a la calzada, como así se señala en la propia Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, por lo que queda suficientemente probada la relación de causalidad entre el inadecuado funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado en su vehículo.

5. Por tanto, la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho, en virtud de lo señalado anteriormente. La indemnización acordada es proporcional al daño sufrido.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, existiendo nexo causal entre los daños ocasionados al vehículo y la prestación del servicio, debiendo indemnizar el Excmo. Cabildo Insular de La Palma a C.H.H. en la cantidad de 314,52 euros.